

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	455
Radicado:	050013110004-2021-00124-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ CC 42.842.809
Demandado:	JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ CC 71.664.820
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del C.G. del P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas, art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada de manera dispersa en todos los hechos de la demanda, ampliando la información sobre las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar.
2. Deberá aportar al menos la información de tres (3) testigos, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el canal digital donde deben ser notificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que solo enunció un testigo (art 82-9 CGP).
3. Indicar en qué ciudad reside la demandante, señora ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ, toda vez que en las notificaciones no dice en qué ciudad reside; igualmente indicar el último domicilio conyugal de las partes.

4. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* deberá tenerse en cuenta:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante *mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola *antefirma*, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

1. La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
2. La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

5. No siendo de total recibo el envío de la demanda al WhatsApp del demandado como cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, a pesar de ser una opción válida para intentar lograr la comparecencia del demandado, deberá informar al despacho si se solicita el emplazamiento del mismo, y además todas las actuaciones que ha realizado para lograr obtener su dirección de correo electrónico y lugar de residencia a través de amigos y familiares, e inclusive, a través de su WhatsApp y número telefónico, lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ en contra del señor JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ